

SEGUNDO:

Según consta en el expediente señalado, la VPO indicada y toda la promoción de la que forma parte "Mar de Alborán" fueron adjudicadas en régimen de ARRENDAMIENTO.

TERCERO:

Con fecha 19/04/1996, se formalizó entre D.^a María Burgos Aragón y el extinto Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el necesario Contrato de Arrendamiento, con fecha de efectos desde diciembre de 1995.

CUARTO:

Con fecha 29/12/2008, el servicio de Inspección de EMVISMESA, remite expediente a esta Dirección General, donde se pone de manifiesto que D.^a María Burgos Aragón, ha dejado de habitar en la vivienda señalada, encontrándose dentro de la misma a la Sra. María Elena Baroja Díaz, quien indicó que la interesada le dejó la vivienda para que vivieran en ella junto con sus cuatro hijos. La Sra. Baroja, señala asimismo que la habita desde hace unos 3 años, y desde entonces está abonando los recibos de alquiler en EMVISMESA.

QUINTO:

Una vez realizadas las comprobaciones oportunas, se constata en el padrón de habitantes de la Ciudad Autónoma de Melilla, que D.^a María Burgos Aragón causó baja en el mismo con fecha 25/07/2002 por traslado a otro Municipio, concretamente Alhaurin de la Torre (Málaga).

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

PRIMERO:

En la Estipulación 4^a, del contrato de arrendamiento señalado, se indica expresamente que "La vivienda objeto del presente contrato habrá de dedicarse a domicilio habitual o permanente del inquilino y los familiares que con él convivan..."

SEGUNDO:

Según la redacción del artículo 3, del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda, de VPO:

"Las Viviendas de Protección Oficial habrán de dedicarse a domicilio habitual y permanente sin que, bajo ningún concepto, puedan destinarse a segunda residencia o a cualquier otro uso.

A tal efecto se entenderá por domicilio permanente el que constituya la residencia del titular, bien sea propietario o arrendatario, y sin que pierda tal carácter por el hecho de que éste, su cónyuge o los parientes de uno u otro, hasta el tercer grado, que convivan con el titular, ejerza en la vivienda una profesión o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Asimismo se entenderá que existe habitualidad en la ocupación de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses seguidos al año, salvo que medie justa causa.

La suspensión de la obligación de ocupar la vivienda que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1027/1970, de 21 de marzo, asiste al emigrante, se extenderá por todo el tiempo que el mismo permanezca en el extranjero por razón de trabajo.

CUARTO:

Según el Capítulo Cuarto, del citado RD 3148/1978, Artículo 56, que define las Infracciones y Sanciones, se considera falta MUY GRAVE, "Desvirtuar el destino de domicilio habitual y permanente configurado en el artículo tercero de la presente disposición, o dedicar la vivienda a usos no autorizados, cualquiera que sea el título de su ocupación.

TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 8 del Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre (BOE de 8/11/78) establece que las infracciones muy graves en materia de vivienda de protección oficial pueden ser sancionadas con multa de 250.000 a 1.000.000 de pesetas (de 1.502,53 € a 6.010,12 €).

INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE

Por esta Dirección General se nombra a D. Juan Mario González Rojas, Coordinador de esta Dirección General, como Instructor del expediente.

Dicho instructor puede ser recusado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 30/1992/ de 26 de noviembre (B.O.E. de 27/11/92).

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Se le informa al presunto infractor la posibilidad que le asiste de reconocer los hechos relatados, con lo que se resolvería el expediente con la imposición de la sanción económica en su grado